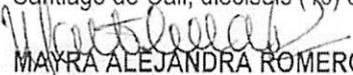


**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora juez, el siguiente proceso informándole: que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga Valle, vía correo electrónico los días 13 y 16 de marzo de 2017, solicitó la devolución de la suma de \$24.502.822,08, dineros pertenecientes a la cuenta de gastos procesales de ese despacho judicial identificada con el No. 4-6955-0-01323-1 del Banco Agrario de Colombia S.A, los cuales fueron embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali - demandante CARLA EUFEMIA ESPINDOLA VILLEGAS contra LA RAMA JUDICIAL bajo radicación No. 2015-00326-00. Lo anterior por cuanto son dineros consignados por los demandantes como gastos procesales y deben ser entregados una vez se liquiden los remanentes.

Por su parte mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, la apoderada de la Rama Judicial informó al Despacho que todos los dineros embargados en el Banco Agrario corresponden a dineros de cuentas de gastos procesales de Juzgados Administrativos, por lo anterior al igual que como se realizó la devolución al Juzgado 1 Administrativo de Buenaventura, solicitó respetuosamente que los dineros embargados por la suma de \$ 24.502.822 Título No. 469030001836240 deben ser devueltos al Juzgado 2 Administrativo de Buga ya que estos son dineros pertenecen igualmente a la cuenta de gastos del sistema escritural No. 469550013231 y son inembargables.

Sírvase proveer,

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

  
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

Proceso No.76001-33-33-004-2015-00326-00

Acción: EJECUTIVO

Demandante: CARLA EUFEMIA ESPINDOLA VILLEGAS

Demandado: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Auto interlocutorio: 132

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buga Valle y por la apoderada de la Rama Judicial, previa las siguientes consideraciones:

Este Despacho Judicial, mediante Auto No. 077 del 29 de enero de 2016<sup>1</sup>, ordenó el embargo y retención de las sumas de la Entidad Ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con NIT. 805003838.

Atendiendo lo resuelto en el auto No. 077 del 29 de enero de 2016 el Banco Agrario de Colombia efectuó embargo a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por valor de \$24.502.822,08 –bajo título No. 469030001836240.

Mediante auto No. 86 del 07 de marzo de 2017, este Despacho resolvió efectuar el fraccionamiento del título judicial # 469030001836240 por valor de \$24.502.822,08, en dos, para efectos de entregar los \$19.207.129,26 sobrantes a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en atención a que el valor objeto de inconformidad es la diferencia que resulto de los intereses moratorios por valor de (\$ 5.295.692,82). En consecuencia ordeno la entrega del Título # 469030002008350 por valor de \$19.207.129,26 a órdenes de la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con Nit. 8050038389, ya que dicho dinero no es objeto del recurso de apelación y con respecto al Título # 469030002008349 por valor de \$5.295.692,82 se dejó en suspenso en la cuenta de depósitos de este Despacho hasta tanto el superior resuelva.

<sup>1</sup> Fl. 8 cuadernos de medidas cautelares.

Acción: EJECUTIVO

Demandante: CARLA EUFEMIA ESPINDOLA VILLEGAS

Demandado: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En el término de la ejecutoria<sup>2</sup> de la providencia anterior, la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Buga Valle, informó, que de la revisión del extracto bancario de la cuenta de gastos procesales bajo No. 4-6955-0-01323-1<sup>3</sup>, en el mes de febrero de 2016, se registró un embargo judicial por valor de \$24.502.822,08, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Valle del Cauca por la señora CARLA EUFEMIA ESPINDOLA VILLEGAS contra LA RAMA JUDICIAL bajo radicación No. 2015-00326-00, por lo que solicitó la devolución de las sumas de dinero embargadas, pues los mismos hacen parte de la cuenta de gastos procesales y su naturaleza es inembargable.

De conformidad con la información suministrada este Despacho dejara parcialmente sin efectos el auto No. 86 del 07 de marzo de 2017, en consecuencia ordenara la entrega de la suma de \$24.502.822,08 en los siguientes títulos: # 469030002008350 por valor de \$19.207.129,26 y # 469030002008349 por valor de \$5.295.692,82 a la Dra. ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA, identificada con C.C. No. 40.024.117, en calidad de Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Buga Valle, en atención a que dichas sumas de dinero hacen parte de la cuenta de gastos procesales de ese despacho judicial y su naturaleza es inembargable.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

**RESLELVE:**

**Primero:** Dejar parcialmente sin efectos el auto No. 86 del 07 de marzo de 2017, en consecuencia ordena que se efectué la entrega de la suma de \$24.502.822,08 en los siguientes títulos: # 469030002008350 por valor de \$19.207.129,26 y # 469030002008349 por valor de \$5.295.692,82 a la Dra. ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA, identificada con C.C. No. 40.024.117, en calidad de Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Buga Valle en atención a que dichas sumas de dinero hacen parte de la cuenta de gastos procesales de ese despacho judicial y su naturaleza es inembargable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

De 23 Marzo 2017.

LA SECRETARIA.

<sup>2</sup> 13 de marzo de 2017

<sup>3</sup> Banco Agrario de Colombia

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que a folio 136 del cuaderno principal, el Apoderado judicial de la parte actora allegó memorial por medio del cual presenta el desistimiento de la prueba pericial decretada por el Despacho.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil Diecisiete (2017).

MARIA ALEJANDRA ROMERO MELO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No.76001 33 33 004 2015-0075-00  
Acción: Reparación Directa  
Accionantes: DUBER ADRADA CAPERA  
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil Diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 131**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 136 cdo principal, por medio de la cual manifiesta que desiste de la prueba pericial decretada mediante Auto No. 646<sup>1</sup> correspondiente a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del señor DUBER ADRADA CAPERA, con ocasión a las lesiones que fue objeto el 25 de agosto de 2013 en el Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

El artículo 175 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

***“Artículo 175. Desistimiento de pruebas.***

***Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.***

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”. (Subrayado por fuera del texto).*

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, y de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento de la prueba referida.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay pruebas que practicar e incorporar se prescinde de la audiencia de pruebas y se cierra el periodo probatorio. Teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS conclusivos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- ACEPTAR** el desistimiento de la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante,

<sup>1</sup> Del 23 de junio de 2016, dictado en Audiencia Inicial del proceso de la referencia.

Proceso No.76001 33 33 004 2015-0075-00

Acción: Reparación Directa

Accionantes: DUBER ADRADA CAPERA

Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

de conformidad con las razones antes expuestas.

**2.- SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**, y en consecuencia **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, presente por escrito **ALEGATOS** conclusivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2014-00140-00  
**DEMANDANTE:** JULIANA VEGA ALZATE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos mil Diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 153

En atención a lo resuelto mediante Sentencia No. 12 del 23 de enero de dos mil diecisiete (2017) , proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia No. 12 del 23 de enero de dos mil diecisiete (2017), Magistrado ponente Eduardo Antonio Lubo Barros, la cual **RESOLVIÓ:**

*“PRIMERO- **REVOCAR parcialmente** la Sentencia No. 178 del 11 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.*

***SEGUNDO MODIFICAR** el numeral tercero de la Sentencia No. 178 del 11 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedara de la siguiente manera:*

*“3: Como consecuencia de la anterior, **CONDENAR** a la **NACION – RAMA JUDICIAL** a través de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a pagar de manera solidaria las siguientes sumas de dinero:*

*Por concepto de perjuicios morales:*

DEMANDANTES	SMMLV
DIEGO ALEXANDER GRANADA GOMEZ (víctima)	25
JULIANA ALZATE VEGA (cónyuge de la víctima)	25
AURA GOMEZ GIRALDO ( madre de la víctima)	25

**COSTAS** en la instancia a cargo de la entidad demandada Nacion – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nacion. Liquidense conforme a la ley por la Secretaria del juzgado origen. Agencias en derecho se establecen en dos por ciento (2%) de las pretensiones reconocidas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00130-00  
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE BRAN ROSERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos mil Diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 152

En atención a lo resuelto mediante Sentencia No. 195 del 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2016) , proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Oscar Silvio Narváz Daza , el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sentencia No. 195 del 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado ponente Oscar Silvio Narváz Daza, la cual **RESOLVIÓ:**

*“PRIMERO- REVOCAR la Sentencia No. 163 dictada el 11 de diciembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali , aquí impugnada.*

*SEGUNDO NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO CONDENAR en costas a la parte demandante.*

*CUARTO Para efectos de la condena en costas, FIJAR como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda a la parte vencida, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6º Acuerdo 1887 de 2003.*

*QUINTO: Aceptar la renuncia al mandato presentada por el apoderado del demandado Municipio de Palmira, doctor ARMANDO CAMACHO.*

*SEXTO DEVUELVASE : el expediente al juzgado de origen, para su obediencia y cumplimiento, previa la cancelación de la radicación.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00180-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO ISAZA YARCE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos mil Diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 151

En atención a lo resuelto mediante Sentencia No. 172 del 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016) , proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Oscar Silvio Narváez Daza , el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sentencia No. 172 del 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado ponente Oscar Silvio Narváez Daza, la cual **RESOLVIÓ:**

*“PRIMERO- REVOCAR la Sentencia No. 75 dictada el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali , aquí impugnada.*

*SEGUNDO NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO CONDENAR en costas a la parte demandante.*

*CUARTO Para efectos de la condena en costas, FIJAR como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda a la parte vencida, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6º Acuerdo 1887 de 2003.*

*QUINTO: Aceptar la renuncia al mandato presentada por el apoderado del demandado Municipio de Palmira, doctor Armando Camacho y en consecuencia RECONOCER personería a la abogada Gloria Tatiana Pantoja Paredes, con cédula de ciudadanía No. 1.113.631 del Palmira y tarjeta profesional No. 193.868 del C.S. J*

*SEXTO DEVUELVASE : el expediente al juzgado de origen, para su obediencia y cumplimiento, previa la cancelación de la radicación.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2014-00228-00  
**DEMANDANTE:** ADELMO GUETIO CAMAYO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos mil Diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 150

En atención a lo resuelto mediante Sentencia No. 185 del 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Oscar Silvio Narváez Daza, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sentencia No. 185 del 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado ponente Oscar Silvio Narváez Daza, la cual **RESOLVIÓ:**

*"PRIMERO- REVOCAR la Sentencia No. 91 dictada el 16 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, aquí impugnada.*

*SEGUNDO NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO CONDENAR en costas a la parte demandante.*

*CUARTO Para efectos de la condena en costas, FIJAR como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda a la parte vencida, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6º Acuerdo 1887 de 2003.*

*QUINTO DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, para su obediencia y cumplimiento, previa la cancelación de la radicación."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2014-0055-00  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA CORDOBA TASCON  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos mil Diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.

149

En atención a lo resuelto mediante Sentencia No. 169 del 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sentencia No. 169 del 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado ponente Eduardo Antonio Lubo Barros, la cual **RESOLVIÓ:**

***“PRIMERO- REVOCAR la Sentencia No. 193 del 4 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda.***

***SEGUNDO** Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Fíjese como agencias en derecho 2% de las pretensiones negadas. Líquidese por la Secretaria del Juzgado de Origen.*

***TERCERO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ